Artículo: Reseña Bibliográfica: The nominalistic principle

Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974) Autor: Mario Jarpa Fernández REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION ESCUELA DE DERECHO CHILE



# REVISTA DE DERECHO

AÑO XLI - Nº 161

ENERO-JUNIO DE 1974

Director:

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

Subdirector:

LUIS HERRERA REYES

Secretario:

MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

JORGE ACUÑA ESTAI

MARIO ROJAS RODRIGUEZ

SERGIO GALAZ ULLOA

BERNARDO GESCHE MULLER

ARTURO PARADA KREFT

HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE

ELIZABETH EMILFORK SOTO

 $\label{eq:Articulo:Resena} \textbf{Articulo: Resena Bibliográfica: The nominalistic principle}$ 

Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974) Autor: Mario Jarpa Fernández REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### RESEÑA BIBLIOGRAFICA

MARIO JARPA F.

Departamento de Derecho Económico

ELIYAHU HIRSCHBERG: "The Nominalistic Principle", de la Serie de Monografías publicadas por la Universidad Bar-Ilan. Impreso en 1971, en Daf-Chen Printing Press, Jerusalem, Israel. 138 págs. US\$ 3.—

Se trata de una obra breve, sencilla, de fácil lectura, más bien elemental, cuya finalidad, según lo precisa el autor, es hacer un estudio teórico e informativo sobre los problemas que, en el campo del derecho privado, y dentro del área anglosajona, produce la variación del poder de compra del dinero; limitando las referencias que se hacen a procesos de aguda inflación a la Europa no soviética, después de la Primera Guerra Mundial.

Las limitaciones anteriores, voluntariamente impuestas por el autor, resultan del hecho de que la obra es, en realidad, sólo una versión revisada de un capítulo de un estudio sobre legislación monetaria, que el autor preparó como tesis para optar al grado de M. Phil. (Laws) en la Universidad de Londres.

El tema tiene especial importancia para los chilenos, que hemos sufrido durante más de 90 años una inflación constante, la que en estos momentos adquiere niveles desusados, incluso para nosotros.

El principio nominalista insiste en que la unidad monetaria de un país es idéntica a sí misma, en su poder liberatorio, cualquiera sean las variaciones que su poder de compra, interno o externo, haya experimentado.

El autor nos recuerda que este principio nació en las postrimerías de la Edad Media, cuando por conveniencia, los monarcas de la época abandonaron el principio que podríamos llamar metalístico y que implicaba la obligación de devolver, en obligaciones monetarias, la misma cantidad de gramos de cierto metal, que el deudor había recibido anteriormente. En esta forArtículo: Reseña Bibliográfica: The nominalistic principle Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)

Autor: Mario Jarpa Fernández

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

ma, e invocando el principio de la soberanía, pudieron los citados monarcas disminuir unilateralmente el peso de la deuda pública, cada vez que les convenía.

Aboga en favor de este principio, naturalmente, la expedición y facilidad que permite obtener en la comparación de datos, confección de balances, y toda otra operación contable. Pero hay serias reservas que, en la mayor parte de las operaciones comerciales y civiles, sea la intención de las partes el recibir cierta cantidad de unidades monetarias, en un tiempo más o menos lejano, sin considerar para nada el poder de compra que ellas llequen a tener.

De ahí que cuando las variaciones del nivel de precios sean muy altas, muchos autores modernos piensan que debe buscarse algún remedio. Alguna fórmula que evite que el riesgo de tales fluctuaciones sea sólo de cargo del acreedor, quien puede así verse expropiado, sin indemnización, de todo o parte importante del poder de compra que él había facilitado.

Dos son las soluciones teóricas: a) una, reconocer que las obligaciones monetarias, con ciertas excepciones, imponen la obligación de devolver una cantidad variable de unidades monetarias, con el fin preciso de restituir igual poder de compra que el deudor había recibido; principio que, sin embargo, sólo se aplicaría a partir del momento en que, de acuerdo con el criterio imperante en cada país y en cada época, la variación de los precios mereciera el calificativo de "extraordinaria", y b) otra, una vez que se reconozca que existe una situación de excepción, se ordenaría el reajuste de ciertas deudas monetarias.

Aunque ambas posiciones tienen mucho de común, difieren en que una, la primera (que es la que el autor apoya), tendría una base teórica más seria, pues descansaría no sólo en la necesidad de corregir notorias injusticias, sino, además, en la función del dinero, analizada desde un punto de vista económico.

No hay, según el autor, legislación que la consagre expresamente en ningún país. Pero nos señala diversos indicios que este criterio está tomando cuerpo en las diversas legislaciones, las que descansan, fundamentalmente, en el índice de costo de la vida, o índice de precios al consumidor, para señalar el criterio conforme al cual se procederá a la revalorización de ciertas deudas.

Así, nos señala, este índice es usado en ciertos depósitos a plazo y en contratos de seguros en Israel y Finlandia; y en esas mismas naciones, Francia y Países Escandinavos, en ciertas materias laborales y en ciertos contratos a largo plazo (pág. 58); revalorización de activos con fines tributarios en Israel (pág. 54); obligaciones de pagar indemnizaciones, tanto en el derecho alemán (pág. 91), como en el anglo-sajón (pág. 74).

158

Artículo: Reseña Bibliográfica: The nominalistic principle

Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974) Autor: Mario Jarpa Fernández

### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

RESERA BIBLIOGRAFICA: "THE NOMINALISTIC PRINCIPLE"

159

Pero, aun los defensores de esta teoría sostienen, como ya lo hemos visto, que ella sólo debiera aplicarse en períodos calificados de excepcionales; y no aplicarse, por razones de carácter económico, a los depósitos a la vista en banco (págs. 86 y 93); los documentos a corto plazo (pág. 93) y, tal vez por razones históricas, aunque se presenten como de política económica, la deuda pública.

Naturalmente, podemos imaginar que se dé forma a una "moneda imaginaria", esto es, una unidad monetaria abstracta, distinta de las de curso legal obligatorio, y que tendría un poder de compra constante. El autor señala como tal el "Marco Banquo", emitido por un Banco de Hamburgo, y en el "marco oro", que se usó en Alemania para revaluar las deudas ya revaluadas, después de la Primera Guerra Mundial (págs. 77 y 78).

La legislación chilena habría proporcionado también una larga lista de disposiciones que podrían interpretarse, sea como esfuerzos para crear una unidad monetaria abstracta y de valor constante (nuestro peso oro, en legislación aduanera; las "unidades reajustables —UR— y cuotas de ahorro —CA— de la legislación habitacional del sector público; las Unidades de Fomento, creadas para dar expresión a ciertas deudas e inversiones en los Bancos de Fomento, que, como sabemos, no han logrado existencia, fuera del papel que desempeña el Banco del Estado de Chile); sea para reajustar periódicamente deudas monetarias (ahorros y deudas en el sistema nacional de ahorro y préstamos; legislación sobre instrumentos de ahorro reajustable del Banco Central de Chile, Caja Autónoma de la Amortización; sobre cuentas de ahorro reajustables en el Banco del Estado de Chile, etc.); reajuste de sueldos y salarios, y más importante, reajuste de deudas laborales cada vez que varía el sueldo vital; reajustes para varios fines, en materias tributarias, etc.

Es también interesante la doctrina de nuestros tribunales. Según ellos, nuestro Código Civil partió de la base de la permanente estabilidad monetaria y así consagró el Sistema Nominalista, en oposición al Valorativo, que D. Andrés Bello había contemplado en el proyecto de 1853, en lo referente al precepto que esencialmente puede exhibirse como base del primer Sistema, en la norma del art. 2.199. "Si bien en algunas materias nuestra legislación ha evolucionado para adaptarse a la realidad de la permanente desvalorización de la moneda, como en lo penal, previsional, procesal en cierta forma, y en lo que dice relación con la Reforma Agraria. Sin embargo, nuestra legislación civil, en materia de derecho privado, se ha mantenido dentro del criterio nominalista, aunque ello, muchas veces, podría resultar de una injusticia notoria. La jurisprudencia, cuando el texto legal lo permite, ha tratado de remediar esta situación, como en el caso

Artículo: Reseña Bibliográfica: The nominalistic principle Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)

Autor: Mario Jarpa Fernández

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

160

REVISTA DE DERECHO

de la responsabilidad extracontractual, debido a la amplitud que permite el art. 2.329 del Código Civil, que contempla la reparación de todo daño y, también, en materia de expropiaciones conforme al concepto de justo precio que prima en esa institución jurídica". (En ese sentido, fallo de casación, de 6 de noviembre de 1972, de la Corte Suprema, en causa Héctor Carvacho Puga con Victoria Blanco; Fallos del Mes Nº 168, noviembre 1972, págs. 269 y ss.; en especial considerando 4, en pág. 271).

Naturalmente que la doctrina recién copiada refleja sólo la posición relativamente reciente de la jurisprudencia, habiendo permanecido por muchos años los Tribunales apegados estrictamente al principio nominalista, sin atenuaciones de ningún tipo. Y, en todo caso, esta nueva doctrina se aplica en términos restrictivos, como lo declaró la Corte Suprema al negarse a acoger una demanda por la que se pedía la revalorización de una renta vitalicia, a que había sido condenada la Empresa de Ferrocarriles del Estado por el hecho ilícito de una persona por quien la Empresa respondía civilmente. (En ese sentido, sentencia de casación, de 23 de diciembre de 1963, Corte Suprema, causa Berta Guzmán y otros con Empresa Ferrocarriles del Estado, Fallos del Mes Nº 61, diciembre 1963, pág. 283).

El autor analiza también los reajustes de deudas, tomados, según indicamos, como medida de emergencia, para superar una situación injusta ya producida, y adoptada —históricamente, al menos en los datos por él analizados— una vez que el Estado ha logrado controlar ya el proceso inflacionario que justificó la adopción de estas medidas.

Nos recuerda que ya en 1797, Francia ordenó reajustar las deudas expresadas en "assignats", el papel moneda emitido por los revolucionarios (pág. 95); y que no hubo reajuste en Austria, pese a que, en un breve plazo, el valor de la unidad monetaria bajó, después de la primera guerra mundial, a 1/14.000 de su valor. En cambio, las hubo en Polonia y Hungría (pág. 97) y en Alemania, a partir de 1923 (págs. 102 y siguientes).

El autor centra su análisis, siempre simplemente informativo como vimos es su propósito, a los reajustes o revaluación aplicados en Alemania, primero por simple orden judicial, y luego por ley; la que se aplicó de acuerdo con un amplio criterio de discreción judicial (a lo que se atribuye el enorme incremento del número de juicios, que hizo necesario hasta ampliar la planta de los Tribunales), considerando no sólo la situación económica relativa de acreedor y deudor, sino además el empobrecimiento general, y con un tope de sólo el 15% o 25% del valor inicial de la deuda, expresado en marcos oro. Este reajuste fue aplicable incluso a deudas y aextinguidas, y a aquellas en que ya hubiera habido sentencia judicial.

Artículo: Reseña Bibliográfica: The nominalistic principle

Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974) Autor: Mario Jarpa Fernández

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

RESENA BIBLIOGRAFICA: "THE NOMINALISTIC PRINCIPLE"

161

Por supuesto, debió existir una complicada legislación para determinar la oportunidad de pago de tales diferencias (se otorgó como regla general plazo hasta 1932); conocer la forma cómo subsistiría hipotecas ya canceladas sin tomar en cuenta algún tipo de reajustes; medidas para evitar que nueva inflación posterior hiciera nuevamente ilusorio el poder de compra del dinero, etc.

Desde un punto de vista estrictamente judicial, cobra gran importancia el saber si fue correcta o no la actitud de los Tribunales alemanes, al decidir la Corte Suprema, que en ausencia de legislación que prohibiera el reajuste de las deudas, y por aplicación del principio de la buena fe, conforme al cual deben cumplirse los contratos, era procedente tal revaluación. El autor nos advierte que esto parece necesario pues, en períodos de crisis, en su concepto, los Parlamentos pierden capacidad para actuar.

Analiza también (págs. 115 y siguientes) la revaluación de deudas contraídas en los Estados Confederados, del Sur de USA, la llamada Guerra de la Secesión. Aquí el problema se complica por el hecho de que la moneda en que se contrajo esta obligación, no era la moneda legal de ningún país, sino moneda emitida por revolucionarios. Aunque, en base a este argumento, inicialmente los Tribunales desecharon todo reclamo, posteriormente cambiaron de criterio y ordenaron el pago de una cantidad de dólares que reflejara el equivalente del poder de compra oportunamente recibido; aunque injustamente, sin considerar el empobrecimiento general.

He aguí un resumen de los temas tratados en esta obra que analiza sólo un aspecto de los interesantes problemas que plantea el manejo soberano, por parte del Estado, de un delicado y potencialmente peligroso instrumento: el dinero. Baste recordar que el autor nos señala que es tan compleja esta materia que no se presta para el control democrático, en la forma que él es posible en otras materias (pág. 26), en tanto que el Gobierno puede pretender conseguir sus fines, no a través de la legislación ordinaria, sino a través de la llamada "línea de menor resistencia política", esto es, la emisión monetaria; siendo oportuno repetir la cita que contiene esta obra (pág. 26): "Lenin ha señalado que no hay medio más seguro de destruir el sistema capitalista que destruir la estabilidad de la moneda, lo que acarrea la inevitable destrucción de todos los sectores de la economía, sin que nadie sea capaz de percibir exactamente qué es lo que está pasando".